Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MÚLTIPLE – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) de hoy miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veinticinco (25) de abril de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de los siguientes medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

Se precisa que por acuerdo entre las partes y el despacho se estableció adelantar la audiencia.

1. **Radicado N°. 2018-00066** de HERNAN DUSSAN HUEJE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

2. **Radicado N°. 2018-00067** de JOSE HERNAN GUTIERREZ SALAZAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

3. **Radicado N°. 2018-00074** de ROSA VICTORIA MENDEZ CUELLAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

4. **Radicado N°. 2018-00076** de JAVIER MURILLO MARTINEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría a cada uno de los expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.540.982 expedida en Ibagué y portador de la T.P. N°. 235.672 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Local 10 de Ibagué**, correo electrónico notificacionesibague@giraldoabogados.com.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes allegados a la audiencia en 4 folios.

1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Comparece la abogada **VERA CABRALES SOTO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.047.377.064 expedida en Cartagena, y portadora de la T.P. Nº 228.214 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual el Despacho procede a reconocerle personería para actuar como apoderada en cada uno de los procesos. Radicados **Nos. 2018-00066, 2018-00067, 2018-00074 y 2018-00076.**

1.3.- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Concurrió la Abogada **LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 65.780.011 de Ibagué y T.P. N°. 137.616 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **carrera 3 entres calles 10 y 11 piso 10 Edificio Gobernación del Tolima**, correo electrónico litzabeltran@gmail.com, en calidad de apoderada de la entidad demandada dentro de los radicados **Nos. 2018-00066, 2018-00067, 2018-00074 y 2018-00076.**

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Doctora **KATHERINE PAOLA GALINDO GOMEZ**, como Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.5.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisados los expedientes se advierte que en estos procesos no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante se le corrió traslado a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Las apoderadas de las partes manifestaron estar de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

Conforme con lo anterior el Despacho dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDANDADA:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: conforme señor Juez.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.1.1.- Se advirtió que las excepciones denominadas *"BUENA FE, REGIMEN PRESTACIONAL INDEPENDIENTE E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DEL 2006 AL GREMIO DOCENTE, INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES y* serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

3.1.2.- Respecto de la excepción denominada *"INEXISTENCIA DEL DEMANDADO FALTA DE RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO, CONEXO O DERIVADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA, FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO Y RECONOCER EL DERECHO RECLAMADO",* precisa el despacho que los argumentos que sirven de sustento del presente medio exceptivo encajan en la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la cual pese a estar enlistada como excepción previa en el artículo 180 del C.P.A.C.A., con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se defirió al momento de proferir decisión de fondo.

3.1.3.- Frente a la excepción de *"PRESCRIPCIÓN"* planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

3.2.- Departamento del Tolima.

3.2.1.- Se advirtió que las excepciones denominadas *"IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA CON RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", "COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA" e "IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO QUE EVENTUALMENTE SE LE RECONOCIERAN AL ACTOR POR LA PRESUNTA SANCION MORATORIA",* serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se refería al fondo del asunto.

3.3.- El despacho no encontró probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDANDADA:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: de acuerdo con lo decidido.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1.- Radicado N°. 2018-00066.

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se aceptaron como ciertos los hechos 3 a 5 de la demanda. Por su parte, el Departamento del Tolima aceptó como ciertos los hechos 1 a 5, y 7 de la demanda.

Así, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 17 de diciembre de 2015, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, por laborar como docente al servicio de Departamento del Tolima (F. 4).

- Por medio de la Resolución N°. 1837 del 19 de abril de 2016, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas (F. 4-5).

- Las cesantías fueron pagadas el 18 de julio de 2016. (F. 6).

- Mediante oficio N°. SAC2017RE10941 del 29 de septiembre de 2017, notificado el 10 de octubre del mismo año, se le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (F. 12).

4.2.- Radicado N°. 2018-00067.

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se aceptaron como ciertos los hechos 3 a 5 de la demanda. Por su parte, el Departamento del Tolima aceptó como ciertos los hechos 1 a 5, y 7 de la demanda.

Así, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 5 de noviembre de 2014, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, por laborar como docente al servicio de Departamento del Tolima. (F. 4).

- Por medio de la Resolución N°. 2209 del 15 de abril de 2015, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas (F. 4-5).

- Las cesantías fueron pagadas el 17 de junio de 2015. (F. 6).

- Mediante oficio N°. SAC2017EE10993 del 2 de noviembre de 2017, notificado el 10 de octubre del mismo año, se le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (F. 12).

4.3.- Radicado N°. 2018-00074.

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se aceptaron como ciertos los hechos 3 a 5 de la demanda. Por su parte, el Departamento del Tolima aceptó como ciertos los hechos 1 a 5, y 7 de la demanda.

Así, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 29 de enero de 2015, la actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, por laborar como docente al servicio de Departamento del Tolima (F. 4).

- Por medio de la Resolución N° 2621 del 5 de mayo de 2015, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas (F. 4-5).

- Con Resolución N° 3025 de 19 de mayo de 2015, se aclara la Resolución N° 2621 de 5 de mayo de 2015. (F. 6).

- Las cesantías fueron pagadas el 17 de junio de 2015 (F. 7).

- Mediante oficio N°. SAC 2017RE11015 del 2 de noviembre de 2017, notificado el 10 de octubre del mismo año, se le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (F. 13).

4.4.- Radicado N°. 2018-00076.

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se aceptaron como ciertos los hechos 3 a 5 de la demanda. Por su parte, el Departamento del Tolima aceptó como ciertos los hechos 1 a 5, y 7 de la demanda.

Así, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 1 de abril de 2016, el actor solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, por laborar como docente al servicio de Departamento del Tolima (F. 4).

- Por medio de la Resolución N°. 3614 del 22 de julio de 2016, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas (F. 4-5).

- Las cesantías fueron pagadas el 28 de septiembre de 2016 (F. 6).

- Mediante oficio N°. SAC2017RE11438 del 11 de octubre de 2017, notificado el 19 de octubre del mismo año, se le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (F. 12).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Los demandantes, en su condición de docentes al servicio del Departamento del Tolima, tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Estoy de acuerdo con la fijación del litigio.

PARTE DEMANDANDA:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: conforme con la fijación del litigio.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existían peticiones de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de las entidades enjuiciadas para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del F.N.P.S.M., manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 4 folios, uno para cada uno de los procesos.

La apoderada del Departamento del Tolima, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión del año anterior. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 3 folios, para cada uno de los procesos.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con cada una de las demandas. Se advirtió que los demandantes no solicitaron pruebas.

7.2.- Ténganse como pruebas las documentales aportadas con las contestaciones efectuadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima.

7.3.- El Departamento del Tolima no solicitó pruebas.

7.4.- Niéguense las pruebas documentales solicitadas por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por ser INNECESARIAS, toda vez que en cada uno de los procesos reposan las pruebas suficientes para resolver de fondo el asunto y, además, porque el Departamento del Tolima presentó el expediente administrativo de cada uno de los actores.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDANDA:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: De acuerdo.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del C.P.A.C.A., el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en los argumentos expuestos en las demandadas y solicito que se acceda a las pretensiones de las demandas, así mismo depreco que tenga en cuenta lo expuesto en sentencias del Consejo de Estado y Corte Constitucional, en donde se reconoce la mora por el pago inoportuno de las cesantías de los docentes.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el CD de datos anexo a cada una de las actas de audiencia.

PARTE DEMANDADA:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: se ratificó en los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, dando aplicación a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda en lo que respecta al ente territorial que representa.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el CD de datos anexo a cada una de las actas de audiencia.

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182 del C.P.A.C.A., informó el SENTIDO DE LAS SENTENCIAS en forma oral, advirtiendo que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

Radicados 2018/00067 y 2018/00074.

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda el 18 de julio de 2018[1], profirió sentencia de unificación, por importancia jurídica, en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria docente por el pago tardío de las cesantías, y toda vez que, en estos procesos se cumplen los presupuestos allí establecidos, se accederá parcialmente a las pretensiones de las demandas, teniendo en cuenta la regla del acto administrativo expedido tardíamente, el salario de liquidación según lo

[1] Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).

dispuesto en la sentencia de unificación y advirtiendo que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Frente al ente territorial demandado se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Radicados 2018/00066 y 2018/00076.

Teniendo en cuenta que la parte accionante en los referidos procesos, son beneficiarios del régimen de cesantías retroactivo y para que dicho régimen no es dable la aplicable sanción moratoria en consideración a lo beneficioso de la liquidación de las cesantías al momento de su reconocimiento parcial, se negaran las pretensiones demandatorias.

Frente al ente territorial demandado se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 3:12 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada de los actores,

LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

La apoderada del F.N.P.S.M.:

VERA CABRALES SOTO

La apoderada del Departamento del Tolima,

LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN

El Secretario Ad-hoc,

HORACIO FABIAN PEÑA CORTES